

ordenó r
a a la vía
antía indet
al de carác
n términos
o de Com
EMPLAZAM
veinticin
iadas las p
parte den
guiente³.
ON DE DEM
re de do

, contesta
arte actor
mil veint
accionan
fecha par
PRELIMINAR
s,⁶ se ce
cuestione
cidas por
on admitid
etó la co
e agotó la

adas las p
parte der
guiente³.
ON DE DEM
ore de do

,
, contesta
arte actor
mil veint
accionan
fecha par

pre de do

, contesta
arte actor
mil veint
accionan
fecha par
PRELIMINAR
s,⁶ se ce
cuestione
cidas por
on admitid
etó la co
e agotó la

s,⁶ se ce
cuestione
cidas por
on admitid
etó la co
e agotó la

⁶ Folios 116 a 121 ídem.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** , figura como usuario y acreditado del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada **** , es a quien se atribuye la emisión del contrato base de la acción, en el que figura como financiera; por ende, válidamente podía oponerse a las prestaciones reclamadas.

⁷ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

⁸ **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

⁹ Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: **“JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA”**



trato firmado
y el monto
bonos da
menos le
sura y la
nanciera.

mentales
s prepara
esión refer
e cuenta,
e manifi
te el cidad

da le
ares, don
mil pesos,
alzar un
te y juzga

moderado
cia de la
s y defens

- en razón
no.
n y derech
porque e
existenci

tableció e
ón, lo que
con la que
so opera
da vez q
un acue
de las
ctado o
s de acue
es son libr
ore que r
a la igual
no opera
también re
se verifiqu
eto que pu
cuenta que
admite q
e existenci
acción, po
ecuencia,
das.

no lo nieg
cuenta co
poco rem
sus afirma
s que refle
s por los c

no lo niego
cuenta co
poco rem
sus afirma
s que refle
s por los c

ción dem
dad del c
de tres d
nalidad,
de la inex
legislación
n suple
interpretaci
prema Co
diante la
PS, en
ancia de l
rídicos p
porque re
o interno
s esencia
go Civil I
no la m
nseconco
omo el m
e existen
niento.

ción de la ley.
El artículo 109 del Código Civil establece que el consentimiento es necesario para la validez de los actos jurídicos. Sin embargo, en algunos casos, la ley permite que ciertos actos sean válidos sin consentimiento, como en el caso de la adquisición por usucapio o la prescripción adquisitiva.

En el presente caso, se trata de un contrato de compraventa de un inmueble. Según el artículo 1847 del Código Civil, el consentimiento es esencial para la validez de este tipo de contratos. Por lo tanto, si no hubo consentimiento válido, el contrato sería nulo.

Además, el artículo 1861 del Código Civil establece que el consentimiento debe ser libre y consciente. Si hubo vicio del consentimiento, como error, fuerza o intimidación, el acto jurídico puede ser anulable.

Por último, el artículo 1875 del Código Civil indica que el consentimiento debe ser expreso o tácito. En este caso, se menciona que el consentimiento fue presunto, lo cual podría generar dudas sobre su validez.

En conclusión, basándonos en los artículos mencionados del Código Civil, parece probable que el contrato sea nulo debido a la falta de consentimiento válido.

[illegible][illegible]

ción dem
dad del c
de tres d
nalidad,
le la inex
legislación
n suple
interpretaci
rema Co
diante la
PS, en
ncia de l
rídicos p
porque re
o interno
s esencia
go Civil I
no la m
nseconco
omo el m
e existen
niento.

[illegible]

ción dem
dad del c
de tres d
nalidad,
le la inex
legislación
n suple
interpretaci
prema Co
diante la
PS, en
ancia de l
rídicos p
porque re
o interno
s esencia
go Civil I
no la m
nseconco
omo el m
e existen
niento.

- ción de la ley.
El artículo 109 del Código Civil establece que el consentimiento es necesario para la validez de los actos jurídicos. Sin embargo, en algunos casos, la ley permite que ciertos actos sean válidos sin consentimiento, como en el caso de la adquisición por usucapio o la prescripción adquisitiva.
- En el presente caso, se trata de un contrato de compraventa de un inmueble. Según el artículo 1847 del Código Civil, el consentimiento es esencial para la validez de este tipo de contratos. Por lo tanto, si no hubo consentimiento válido, el contrato sería nulo.
- Además, el artículo 1861 del Código Civil establece que el consentimiento debe ser libre y consciente. Si se demuestra que hubo vicio del consentimiento, como error, fuerza o intimidación, el contrato también podría ser anulable.
- Por lo tanto, para determinar la validez del contrato, es necesario analizar si se cumplieron con los requisitos legales establecidos en el Código Civil, especialmente en cuanto al consentimiento.

[illegible]

Esa **existencia imperfecta** de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como **nulidad** y no es otra cosa más que, por un lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados.

Al respecto, el artículo 2,226 del Código Civil Federal¹¹ señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad los efectos se destruyen retroactivamente.

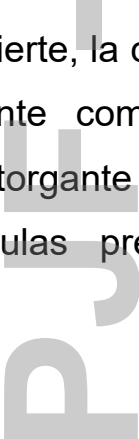
Entonces, puede demandarse la invalidez de los efectos de un acto jurídico porque carece de sus elementos esenciales o porque está viciado de una forma tal que la ley no permite que se produzcan las consecuencias de derecho válidamente.

¹¹ **Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

• • •
12

mentos es
apertura de
dos mil
contratos
***, exhi

is XI.2o.
Décimo
ADOS.
DO NO
AD.”



erte, la c
nte com
torgante
ulas pro

¹⁴ Registro digital: 191714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XI.2o.90 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, junio de 2000, página 572; Tipo: Aislada.

[illegible]

la premis
surtieran
to y, por
de la acci

cluye que
la acción

fundada
como “es
demanda
manifestó
partes, y r
l acto ju
o tanto, l
valer”.

se señale
o acuerdo
s de la a

Relación c

100

Relación

una de
nación de

mentos es
e la relac



mil diecisiete, número ***** , con registro de contratos de adhesión número ***** , ya que, tanto en la demanda como en la contestación, aceptaron el vínculo establecido entre éstas; además el actor aceptó haberlo firmado y como se señaló, dicho contrato fue exhibido por el accionante, el cual fue valorado con antelación.

El **segundo elemento** también está demostrado, toda vez que en el citado contrato existen cláusulas expresas con relación a la terminación o cancelación del contrato.

En efecto, las citadas cláusulas establecen:

PRIMERA. APERTURA DEL CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.- La Financiera otorga a favor del Acreditado un Crédito en cuenta corriente hasta por el monto que se especifica en la Carátula del Crédito. En dicho monto no quedan comprendidos los intereses, gastos, comisiones, honorarios y cualquier otra erogación, que de conformidad con lo estipulado en el presente Contrato, el Acreditado deba cubrir a la Financiera (en adelante el "Crédito").

El Acreditado podrá realizar remesas o pagos en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho al amparo del Crédito, quedando facultado, mientras el presente Contrato este vigente, para disponer de la forma pactada del saldo no dispuesto del Crédito otorgado. El Acreditado hará uso del Crédito concedido, en la forma, términos y condiciones pactados en el presente Contrato.

Forman parte integrante del presente Contrato, los anexos que se enuncian a continuación, los cuáles se adjuntan al mismo en el orden siguiente:

Anexo A.- Țarățula del Cr dit.
Anexo B.- Solicitud de Cr dito.

SEGUNDA. DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO Y SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉ. El Acreditado podrá disponer del importe del Crédito concedido en el presente Contrato en forma revolvente y podrá nuevamente disponer de las cantidades que haya liquidado al vencimiento de los plazos pactados y documentados de acuerdo a los señalado en este Contrato, sin que por ninguna causa excedan dichas disposiciones del importe del Crédito otorgado y de la fecha de vencimiento de este Contrato.

El importe del Crédito podrá ser entregado al Acreditado, a elección de la Financiera, mediante: i) la entrega de un cheque nominativo a favor del Acreditado; ii) la entrega de efectivo, en las cajas de la Financiera; o iii) por cualquier otra forma o medio de disposición que las Partes convengan o que la Financiera establezca en un futuro y estará sujeto a las posibilidades y disponibilidad de la Financiera para otorgarlo.

Al momento de la firma del presente Contrato, el Acreditado deberá suscribir a favor de la Financiera un pagaré que documente la disposición del Crédito otorgado. La entrega y disposición del Crédito se efectuará en la sucursal de la Financiera donde el Acreditado lo haya solicitado.

Una vez que se haya firmado el Contrato y que se haya suscrito el pagaré correspondiente, el Crédito quedará otorgado para todos los efectos legales a que haya lugar.

El Acreditado será responsable del mal uso que se haga del cheque o dinero en efectivo o de cualquier otro medio de disposición que convengan las Partes que reciba por parte de la Financiera, en caso de robo, extravío o realización de hechos ilícitos en su perjuicio. En caso de que las Partes acuerden un medio de disposición distinto al cheque o al efectivo, el Acreditado será responsable por el uso de dicho medio de disposición, en caso de terminación del Contrato, defunción, robo o extravío, hasta en tanto no se le notifique a la Financiera y ésta cancele el medio de disposición.

$$[\dots]$$

CUARTA. VIGENCIA DEL CONTRATO. - El presente Contrato tendrá la vigencia establecida en la Carátula del Crédito, contada a partir de la fecha de firma del presente Contrato; vigencia que se prorrogará automática y sucesivamente por periodos iguales, sin necesidad de que las Partes tengan que suscribir documento alguno para acordar dichas prórrogas. En caso de que alguna de las Partes manifieste su intención de no renovar el Contrato, deberá hacerlo por escrito a la otra parte, con acuse de recibo. En caso de que sea el Acreditado el que no desee renovar el presente Contrato, éste deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y en especial la de pago, ya que de lo contrario el Contrato continuará vigente hasta en tanto el Acreditado liquide la totalidad de los montos adeudados a la Financiera.

En caso de que por cualquier causa este Contrato se dé por vencido anticipadamente, las Partes acuerdan que la Financiera podrá dar por vencido anticipadamente el pagaré que documenta la disposición del Crédito.

$$[\dots]$$

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIÓN AL CONTRATO.- El Acreditado otorga su consentimiento para que la Financiera pueda modificar el presente Contrato, así como cualquiera de los Anexos que forman parte del mismo, notificando al Acreditado las modificaciones que se pretendan llevar a cabo, con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la entrada en vigor de dichas modificaciones, lo cual lo hará saber en el estado de cuenta disponible vía internet y sucursales más cercanas, indicando la fecha en la que entrarán en vigor dichas modificaciones, las cuales deberán ser formalizadas por las Partes.

En caso de que el Acreditado no esté de acuerdo con las modificaciones notificadas por la Financiera, podrá solicitar la terminación del presente contrato, en un plazo que no podrá exceder de 30 (treinta) días naturales posteriores a la notificación señalada en el párrafo anterior, sin que por ello incurra en alguna responsabilidad o se generen comisiones a su cargo, debiendo en todo caso el Acreditado cubrir el saldo insóluto del Crédito, así como los accesorios financieros y demás adeudos que se encuentren pendientes al momento de solicitar la terminación o que se hubieren generado hasta la fecha en la que se haya presentado la solicitud de dar por terminado el Contrato.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, sin que la Financiera haya recibido comunicación alguna por parte del Acreditado, se tendrán por aceptadas las modificaciones del Contrato, las cuales deberán ser formalizadas por las Partes.

Durante la vigencia del contrato, la Financiera no podrá: (i) modificar la tasa de interés señalada en la cláusula novena; ni (ii) establecer nuevas comisiones o incrementar su monto, salvo en caso de que se reestructure el presente contrato y con el previo consentimiento del Acreditado.

$$[\dots]$$

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.-

a).- En adición a lo establecido en la cláusula quinta anterior, las Partes acuerden que la Financiera podrá dar por vencido anticipadamente el presente Contrato, para lo cual bastará que la Financiera de aviso por escrito al Acreditado con 30 (treinta) días naturales a la fecha efectiva de la terminación; sin más trámite que el aviso descrito y sin necesidad de declaración judicial alguna.

Una vez declarado el vencimiento anticipado del plazo al cual quedó sujeto el presente Contrato, se volverá exigible de inmediato el pago del saldo insoluto total, incluyendo los accesorios financieros que se hubieren derivado del importe del Crédito otorgado, que hubiera a cargo del Acreditado y en favor de la Financiera, por lo que el Acreditado sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, deberá cubrir de inmediato a la Financiera los montos que estuvieren pendientes de pago a dicha fecha.

b).- El Acreditado podrá solicitar por escrito con firma autógrafa, en todo momento, la terminación anticipada del presente Contrato, en cualquier sucesal de la Financiera debiendo cubrir el monto total del adeudo, incluyendo todos los accesorios financieros que éste hubiera generado a la fecha en que se solicite la terminación, bastando para ello la presentación de una solicitud por escrito con firma autógrafa en el domicilio Financiera, o bien, por teléfono, quien deberá entregar el acuse de recibo de terminación y/o el número de folio. En caso que no exista saldo pendiente la Financiera deberá entregar acuse de recibo de terminación y/o el número de folio.

En caso de que el Acreditado solicite la terminación anticipada del Contrato y no tenga adeudos pendientes a dicha fecha, la Financiera dará por terminado el presente Contrato el día hábil siguiente a la fecha en que haya recibido la solicitud firmada por el Acreditado de terminación anticipada. En caso de que existan adeudos pendientes al momento de recibir la solicitud de terminación anticipada, la Financiera, a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, comunicará al Acreditado el importe de los adeudos y pondrá a su disposición dicho dato dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, en la sucursal elegida por el Acreditado y una vez liquidados los adeudos se dará por terminado el Contrato.

La Financiera pondrá a disposición del Acreditado, dentro de 10 (diez) días hábiles a partir de que se hubiera realizado el pago de los adeudados, el estado de cuenta en el que conste el fin de la relación contractual y la inexistencia de adeudos derivados exclusivamente del presente Contrato.

Una vez recibido el aviso de terminación, la Financiera rechazará cualquier medio de disposición vinculado a su Contrato que se pretenda efectuar con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de cancelación, con excepción de los generados hasta la fecha la que se haya presentado la solicitud de dar por terminado el Contrato.

En tanto no sea liquidada la totalidad de los adeudos, la terminación del presente Contrato no surtirá efectos; sin embargo, la Financiera no podrá efectuar cargos adicionales, con excepción de los cargos ya generados pero no reflejados, la Comisión anual generada y comisiones por incumplimiento de pago que correspondan, en su caso, así como los accesorios e intereses que se generen hasta el momento en que el Acreditado liquide el saldo total del Crédito. El Acreditado conservará la misma fecha de pago y condiciones que tenía previamente a la solicitud de terminación.

c).- El Acreditado podrá solicitar por escrito la terminación del presente Contrato, por conducto de otra Entidad Financiera, la cual deberá abrir una cuenta a nombre del Acreditado y remitir los documentos originales a la Financiera, en los que conste la manifestación de la voluntad de dar por terminada la relación contractual con la Financiera. La Entidad Financiera liquidará el adeudo del Acreditado, convirtiéndose en acreedora del mismo por el importe correspondiente, y llevará a cabo los trámites respectivos, bajo su responsabilidad y sin cobro de comisión alguna por tales gestiones.

d). El Acreditado contará con un periodo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la celebración del Contrato, para darlo por terminado, siempre y cuando el Acreditado no haya dispuesto, operado o utilizado el Crédito contratado, sin que se genere ninguna responsabilidad o costo adicional para el Acreditado.

DÉCIMA SÉPTIMA. RESCISIÓN.- Las Partes acuerdan que el incumplimiento por parte del Acreditado a sus obligaciones señaladas en el presente contrato, en especial la de pago, dará derecho a la Financiera para proceder a su inmediata rescisión; para lo cual bastará que la Financiera de aviso por escrito al Acreditado con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha efectiva en que la rescisión surta sus efectos, sin más trámite que el aviso descrito y sin necesidad de declaración judicial.

La Financiera podrá rescindir el presente Contrato en los términos señalados anteriormente o cuando concurren cualesquiera de los siguientes supuestos de manera conjunta o separada:

a).- Si el Acreditado incumple cualesquiera de sus obligaciones previstas o derivadas del presente Contrato, incluyendo sus anexos; en especial, su obligación de pago.

b).- Si el Acreditado destina el importe del Crédito a un fin diferente al pactado en la cláusula Tercera del presente Contrato.

c).- En caso de que el Acreditado incumpliere con cualquiera de las obligaciones que a su cargo se derivasen de cualesquier otro contrato de apertura de Crédito o de cualquier otro índole que tuviere celebrado con la Financiera.

Una vez que surta efectos la rescisión del Contrato, el Acreditado, sin necesidad de declaración judicial o extrajudicial alguna, deberá cubrir de inmediato a la Financiera el saldo del Crédito que estuviere pendiente de pago a dicha fecha más los intereses correspondientes y las cantidades que deriven de cualquier otro concepto adeudado a favor de la Financiera.

[...]"

Como se advierte de las cláusulas del citado contrato, cuyas imágenes se insertaron, se convino entre las partes las causas por las cuales cualquiera de ellas, podían solicitar su terminación o cancelación; destacando, cuando la Financiera modifique el contrato y en caso de que el acreditado no esté de acuerdo, puede solicitar su terminación; también está facultado para solicitar por escrito y con firma autógrafa, en todo momento, la terminación anticipada de ese contrato,



JUICIO ORAL MERCANTIL 4939/2025 III-A
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada en cuanto a su autenticidad; sin embargo, no tienen la fuerza probatoria para acreditar el extremo que se pretende, pues de ellas únicamente se advierte la existencia del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de tres de marzo de dos mil diecisiete, de la solicitud de crédito por parte del accionante, de un estado de cuenta de dicho crédito, de una credencial para votar a nombre del actor y de la existencia de diversos comprobantes de depósito; sin que se acredite que el actor haya solicitado la terminación o cancelación del citado contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

En cuanto a las pruebas de **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1294²¹ y 1305²² del Código de Comercio; sin embargo, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte ni siquiera algún indicio de la que se desprenda que el actor haya solicitado la terminación o cancelación del contrato de referencia o en su caso, que ambas partes hayan celebrado algún acuerdo para dar por terminado el citado contrato; de ahí que al no existir prueba de dicha cancelación o terminación del contrato, no es humanamente factible deducir o inferir alguna consecuencia que sea ordinaria de ese hecho no demostrado, ello, bajo la concepción de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.

Por tanto, **no quedó probado el tercer elemento** de la acción, por ende, resulta fundada la excepción opuesta por

²¹ **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Artículo 1281.- Las acusaciones judiciales harán prueba plena.

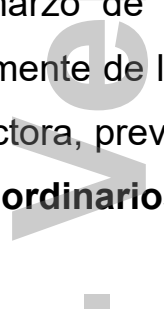
En atención a lo anterior, al ser fundadas las referidas excepciones, a nada práctico conduciría pronunciarse en relación a las restantes hechas valer que denomina la parte enjuiciada como ***“mutatio libelli”*** y ***“sine actione agis”***, pues su estudio no cambiaría el sentido de lo determinado.

SEXTO. USURA. De las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

De igual forma, cabe destacar que el anterior análisis se realiza en términos de la jurisprudencia 131/2023 (11a.), aprobada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte

protección c
ulo 28 con
uentra con
aceta del

AN UN DE
ES EN



no usar
ad con lo
orte de Jus
2014 (10a
ciones exi

zable en el Lib
ca, de la Gac
stro 2006794,

slu 2006/94,



JUICIO ORAL MERCANTIL 4939/2025 III-A
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

relativa al pago de interés -ordinarios y/o moratorios-, el

EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

Jurisprudencia **1a./J. 47/2014 (10a.)**, localizable en el Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 402, número de registro 2006795, que establece: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena

conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

b) La calidad de los sujetos que intervienen, así como actividad del acreedor se encuentra regulada;

c) El destino o finalidad del crédito;

d) El monto del mismo;

e) El plazo para pagarlo;

f) La existencia de garantías;

g) La tasa de interés empleada por las instituciones bancarias en operaciones similares a la que se analiza;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo;

i) Las condiciones del mercado; y,

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Dicho análisis debe complementarse con la **evaluación de los aspectos subjetivos del caso**, a fin de establecer si existe respecto de la parte deudora alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la acreedora, o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa de interés, si es que no existen datos que revelen dicho estado de vulnerabilidad.

No obstante, como lo determinó la propia Primera Sala en la jurisprudencia **1a./J. 55/2016 (10a.)**,²⁷ la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía, así como la del elemento

²⁷ Localizable en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Constitucional y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 867, número de registro 2013067, que establece: ***“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.”***





JUICIO ORAL MERCANTIL 4939/2025 III-A
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subjetivo, sino que tal examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso que, en suma, deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio, quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto de la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial.

Sentado lo anterior, del análisis integral de autos así como de las circunstancias particulares del caso se advierte que, con relación a los parámetros identificados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, acorde con el poder general para pleitos y cobranzas exhibido por la parte demandada, así como del contrato respectivo, se trata de una *****

*****”, mientras que la parte deudora es acreditado de dicha institución; asimismo, de conformidad con la cláusula tercera del mencionado contrato, el destino del crédito fue para capital de trabajo y/o la adquisición de bienes o servicios de consumo personal.

d), e) y f), se tiene que el monto del crédito ascendió en un inicio a **\$15,214.00 (quince mil doscientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **suerte principal**, cuya vigencia es por tiempo indeterminado, suscrito el tres de marzo de dos mil diecisiete; además, del texto del citado contrato se advierte

encia se
diecisiet
bió el pag

parámetros
ajes que
lo que,
publicado
et, respec
corriente,
a la sue
correspon
que tiene
(TEPP) r
parte del

Cuadro 8

	Anualidad ponderada nominal (pesos)	
	Jun-16	Jun-17
453	495	
436	454	
571	614	
362	457	
561	561	
565	584	
543	570	
516	631	
1,045	957	
0	0	
0	0	
350	350	
550	550	
520	520	
513	521	
408	n.a.	

nderar la
s en el c

²⁸ Indicadores básicos de tarjetas de crédito. CAT, Banco de México (banxico.org.mx)

Por otra parte, en cuanto hace a los incisos **h)** e **i)**, relativos a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y a las condiciones del mercado, cabe señalar que de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)³⁰, específicamente, de la calculadora de inflación, se obtiene que el índice inflacionario nacional de **marzo de dos mil diecisiete**, mes en que se suscribió el referido contrato a **agosto de dos mil veintiséis**, mes en que subsiste el adeudo, y del que se puede obtener información oficial, es del **53.57%**, con una **tasa promedio mensual de inflación de 0.38%**.³¹

Finalmente, en relación con el inciso **j)**, relativo a otras cuestiones que generen convicción en el juzgador, y al elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la parte deudora en relación con la moral acreedora; cabe señalar que de las constancias de autos no se advierten elementos que permitan apreciar dichas circunstancias; sin que se desatienda que la parte

31



justicia,
dicho cri
rente vál
s único,
como el
ectiva P
s y no
blecen
tos otorg
a Tasa
al Costo
deuada
nción de
arte enju
crediticia
TEPP re
réstamos
ón gener
gan men
os cliente
r refleja

nción de
arte enju
crediticia
TEPP re
réstamos
ón gener
gan men
os cliente
r refleja



Respecto al excedente que resulte del citado incidente, deberá ser contemplado para el pago de los intereses ordinarios que se cuantifiquen en el presente asunto.

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien la demandada opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.

- “INTERÉS USURERO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTERESES YA PAGADOS.”**





Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por



JUICIO ORAL MERCANTIL 4939/2025 III-A
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,³⁶ punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, se,

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora *****, acreditó parcialmente su acción, mientras que la institución demandada *****

***** ** *****
***** ** ***** ,
demostró algunas de sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada, a **anular o cancelar el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de tres de marzo de dos mil diecisiete**, número *****

TERCERO. Se condena a la parte demandada al ajuste de los intereses ordinarios, a razón de una tasa reducida del 2.755% mensual, en términos de los **considerandos sexto y séptimo** de este fallo; la cuantificación de los intereses se reserva para la fase de

³⁶ **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[illegible]

a la demanda

0 bis 22,

electrónica
ez de l
e Oaxaca

actúa en
oriza y da
se incorporó

Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167399782_3448000039441374011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:38:14 - 17/09/26 13:38:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 e8 2f 14 71 fa 64 82 bc bd a8 74 c1 c0 bd 66 fe d7 a3 26 47 a0 52 52 29 7c b7 60 b0 f8 e9 d2 61 e2 92 97 5d b6 e3 5e 4c eb 6d fc 1f 1d cc 41 4c 51 16 49 f9 d9 f2 88 0f 06 b4 9e b8 23 c3 2d 85 32 ae e2 19 ad c2 68 03 4f 12 28 78 4d 76 48 cf bb 85 1f e1 56 f6 48 20 d0 c6 11 4f 5d 93 3f 0a 7c 57 c1 01 d9 5b 4e 31 d0 2f f5 53 58 bd 8c d2 78 15 62 fc 4c 79 2d 5b 52 25 74 72 89 47 6c 0e 6d 8d ee 87 32 06 67 28 9c 87 cf 8c 55 54 01 72 b9 67 f8 32 28 a4 88 d1 6b 6d cf 41 ec 77 36 c2 b2 4c 51 31 3b 5b 6c 4d 79 35 bd aa 9e a8 e3 fd 1c be eb 66 fa 91 21 55 21 35 1a 3a 54 b9 34 48 6d 0e db 1b ce a1 2d 8c dc d2 d8 59 2e 11 98 b0 50 af a2 ec a0 79 26 38 e3 9d 4f 16 ce c9 98 bc 69 0c 58 fa 50 21 36 39 ee d9 7e 76 33 6a e3 e3 a1 30 a2 bf 76 4d 61 53 9e d7 62 d7 0d c2 31 75 1d 10 ec ee 42 bd c0 49 61 2e 6e 83 2d 21 f3 03 0d e8 f2 d6 16 33 34 d0 7c d9 32 92 8c de 28 1a ad 06 19 f7 18 99 79 ef a1 b4 b5 cd b9 31 d5 61 28 3b f1 82 80 25 3c 5d c2 43 1f db ad 1f 76 db 8c 2e 37 6e 74 43 a1 1f 92 31 9d 7b 7c 8e 9d 05 bb 8d bf 74 cc 53 44 2f c8 8e c3 60 c1 27 2d 25 6c 37 bd 38 69 b6 58 1e 80 03 a4 c4 95 38 3d bb 51 54 c5 4f e3 8e 7b 2d 5e c5 ad 81 88 f0 93			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:38:14 - 17/09/26 13:38:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:38:15 - 17/09/26 13:38:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206380276			
Datos estampillados:	f/Y3/vTAO0R9GhfqU/w7Ci4Aqek=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:46:36 - 17/09/26 14:46:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 79 6d 7e 78 a8 e8 43 64 38 91 97 40 06 15 be 0a 57 dc 1b a7 70 65 d6 11 84 19 96 4a 54 46 9e f3 8e cf 01 c2 db 6d e0 30 23 60 2f d4 cc 93 d2 86 7b ea 03 90 c4 9e b1 d9 03 ca e3 c0 08 14 0a 2a d5 18 57 6c cb 33 1a b8 73 70 de c7 dd 35 e4 e6 fd 31 69 18 8d ca 6c 0f f1 78 fa c5 9d 78 84 b2 07 15 bb 40 76 e0 74 3d 23 ee b8 9f 1a df ad cb f2 1c e0 28 ae d9 e9 5e 01 55 a0 60 12 29 73 dd e2 48 b8 b9 f8 92 ad da 50 f8 78 3c d0 bf 32 29 08 ea 66 b3 3d d6 09 c8 b3 77 04 6d 32 82 1b 2c 04 97 2f d0 69 1c 5c f9 cb 4f fd fd ae 13 94 ab 43 01 be 61 4d af 3f 5a 2a 2b 52 d1 3f f8 87 42 28 2d 2c 7c 69 a9 a2 ac 34 53 f6 5e e9 05 4b 85 ac 98 40 2c 1c 05 43 14 1c 60 e6 e5 5f 19 9c 10 76 86 98 d1 b0 12 66 a6 60 84 ec a3 fa d6 65 35 02 15 ae d0 bc a7 e5 26 78 67 57 82 36 f4 0d 1f 98 b9 bc 91 3a c9 63 40 4a 1c 78 07 ce c5 e9 3e 50 cc 81 fe 69 e1 79 ae 68 64 89 49 aa c9 e6 96 be 8e b9 bd ea 68 65 50 ab 40 33 cc 6e 87 53 d2 be 00 96 54 48 8d 19 45 cc 5a ca cd 0b 9d 2b fa 3c 21 10 f8 5f 8b cd 0b 5b fb be 25 d7 1c a8 60 8a 84 a7 46 04 f3 2d c1 28 5d 0d 60 c6 1a 7b be 9b 00 47 75 1c 68 50 02 31 76 35 22 a8 fa fb 0b 70 8a 4d 23 e3 49 44 a9 92 c4 01 3f 8a cb 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:46:37 - 17/09/26 14:46:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:46:37 - 17/09/26 14:46:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206478928			
Datos estampillados:	X/OQYD58SkEaI8kcDJqST10hCT0=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.